

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

IN RE: SOLICITUD DE REGISTRO
MICRORED PALMAS DEL MAR

CASO NÚM.: NEPR-CT-2019-0001

ASUNTO: Resolución a Solicitud de
Registro de Microred.

RESOLUCIÓN FINAL

I. Introducción y Descripción del Sistema Propuesto

El 11 de enero de 2019, New Energy Consultants & Contractors, LLC y Yarotek PR, LLC (en conjunto, los "Proponentes") presentaron ante el Negociado de Energía de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Solicitud de registro como una Microred de Tercero de un sistema híbrido a ser instalado en la comunidad Palmas del Mar, en el municipio de Humacao, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento 9028¹ ("Solicitud").

Como parte de la Solicitud, los Proponentes incluyeron los siguientes documentos:

- (1) Formulario de Registro de Microred NEPR-D01 ("Formulario");
- (2) Carta de Intención ("*Letter of Intent*");²
- (3) Presentación titulada *Palmas del Mar Microgrid Rule Proposal*, con fecha de diciembre 2017 ("Presentación"); y
- (4) Cheque núm. 13654 a nombre del Negociado de Energía por la cantidad de cien dólares (\$100.00).

New Energy Consultants & Contractors, LLC, es una compañía puertorriqueña incorporada en el 2007 con el propósito de servir los mercados de energía renovable residenciales y comerciales.³ Yarotek PR, LLC, encargado del financiamiento, utiliza el establecimiento de Alianzas Público-Privadas u otros modelos de negocio para atender el desarrollo de proyectos de energía renovable.⁴

¹ Reglamento para el Desarrollo de Microredes, Reglamento Núm. 9028, de 18 de mayo de 2018.

² *Letter of Intent*, de Rita Molinelli, Presidenta de la Asociación de Propietarios de Palmas del Mar a Alejandro Uriarte, Presidente de New Energy Consultants & Contractors, LLC, 23 de agosto de 2018.

³ Véase, Presentación, Diapositiva titulada *New Energy (EPC)*.

⁴ *Id.*, Diapositiva titulada *Yarotek (financing)*.

Los Proponentes proyectan construir una microred para servir las necesidades eléctricas de la comunidad Palmas del Mar, en el municipio de Humacao. Indican que las interrupciones frecuentes del servicio eléctrico son de gran preocupación para los residentes de Palmas del Mar, así como para los negocios y demás arrendatarios que ocupan parte de la comunidad. Debido a lo anterior, los Proponentes desean establecer una microred que sirva tres mil (3,000) clientes residenciales y cincuenta (50) clientes comerciales.⁵

Según la Solicitud, el sistema estará localizado en un terreno ubicado al sur de Palmas del Mar y a una (1) milla del punto de interconexión entre la Autoridad de Energía Eléctrica ("Autoridad") y Palmas del Mar.⁶ Según cálculos preliminares, el sistema estará compuesto de: (i) un arreglo solar fotovoltaico de 109,375 paneles de 320 Watts cada uno para una capacidad total de 35 MW; (ii) sistema de almacenamiento de energía por medio de baterías con capacidad de 25 MW; y (iii) un sistema de *waste-to-energy* con capacidad de 8 MW.⁷ El equipo a utilizarse serán paneles solares GCL, inversores SMA y baterías Tesla.⁸ De otra parte, indican que la microred propuesta mantendrá un generador de gas que funcionará como una opción de resguardo para manejar horas pico y periodos de menor producción de energía.⁹ Se propone que la microred esté interconectada en el alimentador de Palmas del Mar, localizado en la planta generatriz de Yabucoa¹⁰ y que la transmisión y distribución de energía sea través del sistema de transmisión y distribución de la Autoridad.¹¹ Los clientes podrán adquirir baterías para sus hogares, las cuales podrán cargarse con el servicio eléctrico de la Autoridad.¹²

II. Reglamento 9028 y Análisis

A. Titularidad, operación y configuración eléctrica.

El Reglamento 9028 define una Microred como "un grupo de cargas interconectadas y Recursos de Energía Distribuida dentro de contornos eléctricos claramente definidos, que actúa como una entidad única controlable que se puede conectar y desconectar de la Red Eléctrica, de manera que pueda operar tanto interconectada a la red como de forma aislada

⁵ Véase, Formulario, p. 2.

⁶ Véase, Presentación, Diapositiva titulada *Microgrid: Location*.

⁷ *Id.*, Diapositiva titulada *Proposed System*.

⁸ Véase, Formulario, p. 2.

⁹ Véase, Presentación, Diapositiva titulada *Microgrid: Backup Generation*.

¹⁰ *Id.*, Diapositiva titulada *Proposed System*.

¹¹ *Id.*, Diapositiva titulada *Servicing Options*.

¹² *Id.*, diapositivas tituladas *Phase One: Virtual Power Plant* y *Microgrid: Backup Generation*.

(*off-the-grid*)".¹³ De otra parte, el Reglamento 9028 define una Microred de Terceros (*Third-Party Microgrid*) como "una Microred que no es una Microred Personal o una Cooperativa, y es propiedad de y/u operada por cualquier Persona o Personas con el propósito principal de vender Servicios de Energía y/u otros Servicios de Red a Clientes."¹⁴

El término "Operador de Microred" se define como "el principal responsable de supervisar la operación del equipo de la microred (incluyendo, pero sin limitarse a, Recursos de Energía Distribuida e Infraestructura de Distribución), de proveer mantenimiento, suplir los servicios contratados, facturar dichos servicios, y servir como el principal punto de contacto."¹⁵ El término "Cliente" se refiere a cualquier persona "que consume o utiliza electricidad o servicios de energía de una Microred de Terceros".¹⁶ Finalmente, el Reglamento 9028 define el término "Dueño" como aquella persona o personas "con un interés propietario directo en un sistema de Microred."¹⁷

Surge de la Solicitud que los Proponentes serán los Dueños y Operadores de la microred propuesta, y que esta operará como una Microred de Terceros. Los Clientes de la microred serían los tres mil (3,000) clientes residenciales y cincuenta (50) clientes comerciales.

Ahora bien, los documentos radicados por los Proponentes definen el sistema de forma general. Los Proponentes no incluyeron un diseño donde se presenten los contornos eléctricos de la microred claramente definidos. Dicha información es necesaria puesto que permitiría al Negociado de Energía determinar cuáles son las cargas interconectadas y los recursos de energía distribuida dentro de dichos contornos. Más aún, de la información presentada no surge con claridad el punto de interconexión de la microred propuesta el cual permita conectarse y desconectarse de la red de la Autoridad de manera que pueda operar de forma aislada (*off-the-grid*).

De otra parte, de los documentos presentados se desprende que la intención de los Proponentes es utilizar el sistema de distribución eléctrica de la Autoridad como parte de la infraestructura de la microred propuesta, ya sea mediante adquisición de dicha infraestructura o mediante un cargo a ser pagado periódicamente a la Autoridad. Ninguna de las dos alternativas está contemplada en el Reglamento 9028.

Finalmente, según los documentos presentados, parece indicar que la intención de los Proponentes es desarrollar los componentes de generación en un área separada, física y eléctricamente, de las cargas de la microred propuesta. Este arreglo, junto con el hecho de

¹³ Reglamento 9028, Sección 1.08(20).

¹⁴ *Id.*, Sección 1.08(29).

¹⁵ *Id.*, Sección 1.08(21).

¹⁶ *Id.*, Sección 1.08(6).

¹⁷ *Id.*, Sección 1.08(23).

que los Proponentes tienen la intención de utilizar la red de distribución de la Autoridad para proveer el servicio a los clientes, hace que el proyecto propuesto se asemeje más a un arreglo de trasbordo de energía (*Wheeling*) que a una microred. Por todo lo anterior, no es posible establecer en estos momentos que el sistema propuesto cumple con la definición de "Microred", según dispone el Reglamento 9028.

B. Recursos de generación.

La Sección 3.03 del Reglamento 9028 establece que las Microredes podrán usar recursos de generación renovables (tales como energía solar), de cogeneración ("combined heat-and-power" o "CHP") o híbridos. En el caso de las Microredes Renovables, al menos el setenta y cinco por ciento (75%) de la producción de energía durante un periodo de doce (12) meses debe ser producto de un Recurso Renovable.¹⁸ Para las Microredes de Cogeneración (CHP), al menos el cincuenta por ciento (50%) debe ser producción de energía térmica útil dentro en un periodo de doce (12) meses.¹⁹ En el caso de las Microredes Híbridas, la partida renovable debe cumplir con los requisitos para Microredes Renovables de la Sección 3.03(A), y la partida de cogeneración debe cumplir con los requisitos para Microredes de CHP de la Sección 3.03(B).²⁰ Las entidades que soliciten registrarse como microred deben informar en su solicitud cómo demostrarán al Negociado de Energía que cumplen con los requisitos de la Sección 3.03 del Reglamento 9028.²¹

En la Línea 5 del Bloque C del Formulario, los Proponentes describen el tipo de generación de energía de la microred como "híbrido". No obstante, de acuerdo con la información provista en la Carta de Intención, parecería que los Proponentes todavía no han definido si se tratará de un sistema de generación con fuentes renovables o de un sistema híbrido.²² Los Proponentes solamente hacen referencia al uso de sistemas solares y *waste-to-energy*, pero no describen cuál es el sistema de cogeneración propuesto, lo cual es un requisito de las microredes híbridas. Por tanto, de la información presentada no se desprende que la microred propuesta sea una microred híbrida, según los requisitos del Reglamento 9028.

III. Evaluación de la Solicitud

Examinada la Solicitud, determinamos que la misma no contiene la información ni los documentos requeridos por el Reglamento 9028. Por tal razón, considerando la discusión presentada en la Parte II de esta Resolución Final, de acuerdo con las disposiciones de la

¹⁸ *Id.*, Sección 3.03(A).

¹⁹ *Id.*, Sección 3.03(B).

²⁰ *Id.*, Sección 3.03(C).

²¹ *Id.*, Sección 3.04.

²² Véase Carta de Intención, p. 1.

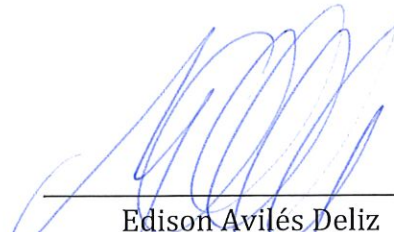
Sección 6.02 del Reglamento 9028, el Negociado de Energía **DENIEGA** la Solicitud de Registro de Microred.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 8.01 del Reglamento 9028 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética: <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 8.02 del Reglamento Núm. 9028, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de Puerto Rico el 24 de mayo de 2019. Certifico que el 24 de mayo de 2019 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-CT-2019-0001 y que la misma fue notificada mediante correo electrónico a: auriarte@newenergypr.com. Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución y Orden fue enviada a:

New Energy Consultants & Contractors, LLC

Sr. Alejandro Uriarte
171 Ave. Chardón
Suite 302
San Juan, PR 00918

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de mayo de 2019.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria